

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1998

sobre las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero

(98/743/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 109 C,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Monetario <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que el Tratado establece que al inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria se constituirá un Comité Económico y Financiero;
- (2) Considerando que el Tratado exige del Consejo la adopción de normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero; que los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo deben designar cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité;
- (3) Considerando que las funciones del Comité Económico y Financiero se establecen en el apartado 2 del artículo 109 C del Tratado; que entre estas funciones se incluye la de seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad e informar regularmente al Consejo y a la Comisión al respecto, especialmente sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales; que el Comité Económico y Financiero debe colaborar en la preparación de los trabajos del Consejo, entre otros en los correspondientes a las recomendaciones exigidas en relación con el ejercicio de supervisión

multilateral y las orientaciones generales para las políticas económicas que establece el artículo 103 del Tratado, así como las decisiones requeridas en relación con el procedimiento de déficit excesivo que establece el artículo 104 C del Tratado; que la naturaleza y la importancia de estas funciones exigen que los miembros del Comité y sus suplentes sean seleccionados entre expertos que posean competencias notorias en el ámbito de la economía y de las finanzas;

- (4) Considerando que en su Resolución sobre la coordinación de las políticas económicas durante la tercera fase de la UEM <sup>(4)</sup>, el Consejo Europeo de Luxemburgo de 12 y 13 de diciembre de 1997 convino en que el Comité Económico y Financiero proporcionara el marco en el que se pudiera preparar y proseguir el diálogo entre el Consejo y el Banco Central Europeo a nivel de altos funcionarios; que estos funcionarios procederán de los bancos centrales nacionales y del Banco Central Europeo, así como de las administraciones nacionales;
- (5) Considerando que por «administración» se entienden los servicios de los Ministros que asisten al Consejo cuando éste se reúne en su composición de Ministros de Economía y Finanzas;
- (6) Considerando que la participación en el Comité de funcionarios del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado,

<sup>(1)</sup> DO C 125 de 23. 4. 1998, p. 17.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de noviembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 17 de noviembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 35 de 2. 2. 1998, p. 1.

DECIDE:

*Artículo 1*

Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos dos miembros del Comité Económico y Financiero. Podrán designar asimismo dos miembros suplentes del Comité.

*Artículo 2*

Los miembros del Comité y sus suplentes serán seleccionados entre expertos que posean competencias notorias en el ámbito de la economía y de las finanzas.

*Artículo 3*

Los dos miembros nombrados por los Estados miembros se seleccionarán, uno entre los altos funcionarios de la administración y uno entre los del banco central nacional.

Los suplentes se seleccionarán según las mismas condiciones.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. BARTENSTEIN

---